

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *dos de Julio de 2020*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que en el escrito inicial la actora solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que la demandada se abstenga de reclamar, ejecutar, efectivizar o percibir por cualquier medio el ajuste efectuado mediante la resolución DJRGDA-R 49/2016 (fs. 5/7), y solicita asimismo que se la autorice a tributar el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba.


A fs. 175/182 alegó como hecho nuevo la promoción de la ejecución fiscal administrativa con control judicial caratulada "Dirección General de Rentas de la Provincia c/ Roemmers SAICF procedimiento ejecutivo", expte. 2971452/36,

radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil con Competencia en Ejecuciones Fiscales n° 1, Sec. Gestión Común de Córdoba, en cuyo marco -continúa- se trabó un embargo sobre una cuenta bancaria de su titularidad por la suma de \$ 4.123.770.

Solicita que se disponga el levantamiento del referido embargo e insiste en el dictado de la medida cautelar requerida.

3°) Que en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida en el modo en que se dispondrá a continuación, en virtud de los términos de la presentación de fs. 187/189 (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802) y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

4°) Que, por lo demás, es preciso señalar que el proceso ejecutivo referido, tal como surge de fs. 175, tiene por objeto el cobro de la deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos determinada en la resolución DJRGDA-R 49/2016, impugnada por la actora en su escrito inicial.

A su vez, a los fines de la procedencia de la pretensión cautelar, es dable tener en cuenta que se encuentra acreditado que dicha ejecución fiscal fue promovida con posterioridad a la presente acción declarativa, a poco que se advierta que el título ejecutivo que allí se pretende ejecutar fue emitido por la Dirección General de Rentas de Córdoba el 8 de febrero de 2017 (ver fs. 175 vta.), mientras que este proceso fue iniciado el 22 de diciembre de 2016 (ver fs. 169; arg. causa CSJ 349/2008 (44-C)/CS1 "Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (C.A.M.M.E.S.A.) c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar", sentencia del 7 de diciembre de 2010).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3) Correr traslado de la demanda, y del hecho nuevo alegado a fs. 175/182, a la Provincia de Córdoba por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba.

4) Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Roemmers S.A.I.C.F. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la resolución DJRGDA-R 49/2016 (fs. 5/7), así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad en relación a dichos conceptos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión.

5) Ordenar al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil con Competencia en Ejecuciones Fiscales n° 1, Sec. Gestión Común Córdoba, que disponga el inmediato levantamiento del embargo trabado en el marco de la causa "Dirección General de Rentas de la Provincia c/ Roemmers S.A.I.C.F. procedimiento ejecutivo", expte. 2971452/36, sobre la cuenta corriente 000-15340/7 del Banco Santander Río S.A. perteneciente a la actora, a cuyo fin, líbrese oficio.

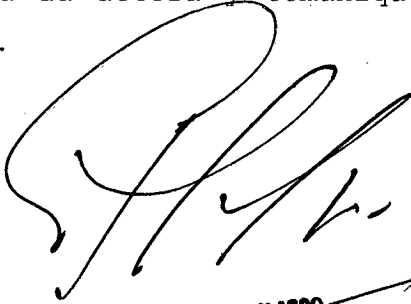


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Roemmers S.A.I.C.F.**, representada por su apoderado, **Eduardo M. Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, no presentada en autos.